

gadas por el nacimiento en uno de estos órdenes, se consideran como una familia á la que Dios había destinado los bienes de los que la componen, para hacerlos pasar sucesivamente del uno al otro, según el rango de su proximidad.

En este punto, tocamos el principio fundamental del derecho de sucesión, tal como Domat lo concibe, y Domat, en esta materia, no ha hecho más que escribir la teoría de las costumbres que el código civil reproduce en substancia. Cuando Domat dice que la sucesión de los descendientes, de los ascendientes y de los colaterales es de derecho natural, da á entender con eso que dimana de la voluntad de Dios que ha organizado las familias, y que hace que los hombres nazcan en esta ó en la otra familia según los decretos de su Providencia. Al dejar los bienes á los que están llamados á recogerlos, obedecemos, pues, á la voluntad de Dios, es decir, cumplimos con un deber. Porque, dice Domat, el vínculo que forma el nacimiento entre los ascendientes, los descendientes y los colaterales, siendo el primero que Dios ha establecido entre los hombres para unirlos en sociedad y ligarlos á los *deberes del amor mutuo*, cada cual debe considerar en la elección que él hace de un heredero á las personas con las que Dios lo liga por este primer vínculo más que con las otras, y no privarlas de sus bienes sin justas causas. En este deber es en lo que se fundan nuestras costumbres que afectan de tal manera los bienes á las familias, que no permiten que se disponga de todos los bienes con perjuicio de los colaterales aun los más remotos, según veremos más adelante (1).

475. He allí una teoría bien distinta de la de Montesquieu y de Mirabeau, queda por averiguar si los autores

1 Domat, "De las leyes civiles," 2ª parte, Prefasio, núm 3, ps. 324 y siguientes.

del código se refieren á Domat ó á la filosofía del siglo diez y ocho. Los oradores del Tribunado, cuyas palabras hemos reproducido, sólo expresan palabras individuales. Su criterio sin duda que estaba muy extendido, pero no creemos que sea el del código civil. El código, antes que todo es una obra tradicional y esta tradición es la de las costumbres. Ahora bien, Domat acaba de decírnoslo, su teoría es en el fondo la del derecho consuetudinario; lo demostraremos cuando hayamos escuchado á los autores del código civil y á la comisión que redactó el proyecto primitivo. Portalis expuso el espíritu del nuevo código en un discurso preliminar; escuchemos lo que dice acerca del derecho de sucesión. El orador plantea con toda claridad la cuestión: "¿El derecho de suceder tiene su base en el derecho natural ó simplemente en las leyes positivas?" Portalis contesta la pregunta estableciendo que la propiedad es derecho natural. "Nadie habría sembrado, plantado ni edificado, si los dominios no hubiesen estado separados y si cada individuo no hubiese estado seguro de poseer pacíficamente su dominio. Así, pues, el derecho de propiedad es en sí mismo *una institución directa de la naturaleza*." Ya lo estamos viendo. Portalis rompe decididamente con la escuela filosófica del siglo XVIII; mucho se cuida de decir que la propiedad procede del derecho del más fuerte; le encuentra un origen más racional y más verdadero en las necesidades del hombre. Esto en el fondo es la teoría que en otro lugar hemos expuesto. Si la propiedad es de derecho natural, lo mismo debe ser de la manera de ejercerla, que es un accesorio, un desenvolvimiento, una consecuencia del derecho mismo. ¿No es esto decir que la sucesión es también de derecho natural? En este punto parece que Portalis vacila. El confiesa que poderosos motivos de conveniencia y de equidad exigen

qué se dejen los bienes á la familia del propietario; pero, hablando con exactitud, dice él, ningún miembro de la familia puede reclamarlos á riguroso título de propiedad. ¿Quiere decir esto que las sucesiones sean una creación de la ley? No es así como lo entiende Portalis. El legislador debe intervenir para organizar el derecho de sucesión; á él le corresponde decidir en qué orden sucederán los parientes y qué parte se les otorgará. Mientras se hace esa partición, ¿qué vendrá á ser de los bienes que deja bacantes el fallecimiento del propietario? El sentido común, contesta Portalis, la razón y el bien público no permiten que se abandonen. En este sentido, pertenecen al Estado. Portalis se apresura á añadir que no debe uno engañarse respecto del derecho del Estado: no es, no puede ser un derecho de herencia, sino un simple derecho de administración y de gobierno. El Estado no hereda y únicamente está establecido para reglamentar el orden de las sucesiones. Es urgente que tal orden exista, como lo es que haya leyes. La conclusión de Portalis, es que, el derecho de suceder es de institución social; lo que significa que existe por el hecho solo de que hay sociedades. Portalis agrega, lo que completa su pensamiento, que la manera de partición en las sucesiones no es más que de derecho político y civil (1).

El lenguaje de Portalis no es tan claro, tan preciso como el de Domat; diríase que experimenta, á su pesar, la influencia de una doctrina filosófica que hace del derecho una creación de la ley. No obstante, la energía que emplea para rechazar el derecho de herencia que se reclamaba para el Estado manifiesta que el verdadero pensamiento de Portalis está de conformidad con el de Domat. Se encuentra reproducido en la Exposición de motivos del

1 Portalis, Discurso preliminar, núms. 92-94 (Loché, t. 1º, página 181).

título de las *Sucesiones*. Treilhard dice como Domat que la naturaleza ha establecido en cierto modo, una comunidad de bienes entre los padres y los hijos, y que la sucesión no es para ellos más que un goce continuado. El creador del gobierno agrega que no pasa lo mismo entre colaterales; para justificar el derecho de éstos, apela al afecto que el difunto tiene á sus parientes mas próximos (1): esto en otros términos es la ley de amor y de deber que Domat ha establecido tan bien relacionándola con nuestro nacimiento, es decir, con Dios.

476. Dios deja de figurar en los discursos que los oradores del gobierno y del Tribunado pronunciaban ante el cuerpo legislativo. Existen libres pensadores que pretenden que se destierre ese nombre de las leyes; temen la peligrosa ambición de la Iglesia católica que exige que Dios recobre su lugar en las leyes y en todo el orden social, á fin de dominar ellos bajo aquel nombre, y como órgano suyo, sobre los individuos y los pueblos. Nosotros hemos pasado nuestra vida en combatir las pretensiones de la Iglesia; pero porque se tienen que repeler las usurpaciones de los que se dicen vicarios de Dios ¿debe desterrarse á éste de nuestras leyes y de nuestras doctrinas? Compárense las Teorías de Domat y de Portalis: ¿cuál es la verdadera? Indudablemente que la del jurisconsulto discípulo de Port-Royal. Portalis también era ciritiano; pero diríase que tiene miedo de pronunciar el nombre de Dios ante una asamblea en donde se hallaban reunidos los restos de la Revolución, todos más ó menos imbuidos en la incredulidad del siglo diez y ocho. Y con esto su pensamiento perdió en claridad y precisión. Repitamos, pues, con Domat que Dios es el que nos liga á la familia en la cual nos hace nacer; que el vínculo de familia engendra de-

1 Treilhard, Exposición de motivos del título de las "Sucesiones," núm. 2 (Loché, t. 5º, p. 90).

rechos y deberes, y que el derecho de sucesión no es otra cosa que un derecho fundado en un deber.

En este sentido, la sucesión es de derecho natural. Pero también es verdad decir que hay un elemento arbitrario en el orden de sucesión. ¿Qué cosa es la familia? ¿hasta dónde se extiende? ¿cuáles son los derechos de los miembros que la componen? A estas preguntas las diversas legislaciones contestan de una manera diversa, y por lo tanto, arbitraria. ¿Quié debate decir esto que no hay en esta materia, un ideal hacia el cual debe tender el legislador, y hacia el cual tiende con frecuencia sin tener conciencia de ello? Cuando el hombre habla de derecho natural, da á entender con ello lo verdadero absoluto; ahora bien, la verdad absoluta no existe para seres limitados é imperfectos, que sólo persiben una faz de aquella; basta para sus aspiraciones que las doctrinas y las instituciones marchen perfeccionándose sin cesar, á medida que el hombre, órgano del progreso, avanza por la vía del perfeccionamiento intelectual y moral. Nuestra concepción del derecho natural queda, pues, imperfecta; es decir, que las leyes sobre las sucesiones tienen necesariamente algo de imperfecto. El ideal, es ciertamente la ley de amor y de deber que Dios ha establecido entre los miembros de una misma familia. ¿Pero cuáles son los parientes que forman parte de una misma familia? En cierto concepto, todos los hombres son parientes, y el vínculo de afecto existe entre todos los que forman parte del género humano. Pero es evidente que el derecho á suceder no puede extenderse tan lejos como los lazos del parentesco humano. Es preciso un límite. Acerca de este punto, tenemos que hacer un reproche á los autores del código civil, y es que han dado demasiada extensión á lo noción de la familia. Se sucede hasta el grado de doceavo. Parientes tan lejanos son siempre parientes desconocidos. ¿puede tratarse de afecto de fami-

lia cuando hasta la misma existencia de aquellos á quienes debemos amar nos es desconocida? Ellos en realidad se confunden en el género humano. A nuestro juicio, la sucesión colateral no debería entenderse más allá de los primeros hermanos.

Restringir el derecho de sucesión, limitando la noción de familia ¿no es venir á parar en dar un derecho de herencia al Estado? No lo creemos así. La vida que Dios nos da es un derecho á la vez que un deber. Esta noción del deber hace gran papel en nuestro destino; si tenemos derechos, es con el objeto de que podamos cumplir nuestros deberes. Lo que estamos diciendo de la vida es verdad también de los bienes que son un accesorio de aquella, según la expresión de Domat. Nobleza obliga, decían en otros tiempos. Debe también decirse: riqueza obliga. Dios es quien nos da los bienes con la vida, y nos los da como instrumento de perfeccionamiento intelectual y moral. En este sentido, el ideal es que todo hombre sea propietario. Pero no nacemos únicamente para nosotros; el vínculo de fraternidad nos liga á nuestra familia primero, y en seguida á la gran familia humana. Cuando ya no tenemos familia en el sentido legal de la palabra, nos queda siempre la gran familia, á la que debemos consagrar nuestra vida, y también nuestros bienes. Que los bienes dejados por los que no tienen familia legal se destinen á las instituciones que tienen por objeto el mejoramiento material, intelectual y moral de la clase la más numerosa y la más pobre: hé aquí un fondo de caridad que nunca será demasiado fecundo.

¿Por qué, se dirá, no atenerse á la iniciativa individual? Nosotros no prescindimos de ella, lejos de eso, puesto que aceptamos el derecho de propiedad y la facultad de disponer de ella libremente. La ley que destinara á la caridad,

tal como acabamos de definirla, las sucesiones de los que no dejasen parientes más allá del cuarto grado, sería el testamento de los que no encontraran mejor empleo que hacer de sus bienes ¿y puede haber otro mejor? El legislador daría el ejemplo á los particulares. ¿Cuántos hay que carecen de las luces suficientes para disponer de sus bienes cumpliendo con los deberes que Dios les impone hacia sus semejantes? ¿Cuántos hay que serían felices dejando tal cuidado al Estado, una vez que supieran que sus bienes servirían á la gran causa de la civilización?

CAPITULO II:

DE LA SUCESION LEGITIMA Y TESTAMENTARIA.

477. Tenemos ahora que ver si la teoría de Domat es realmente la del código civil. En todos los autores se lee que las sucesiones se diferencian por la voluntad del hombre ó por disposición de la ley. La sucesión es la transmisión de los bienes y de los cargos de una persona muerta á una ó varias personas que ocupan el lugar de aquélla y que se designan con el nombre de herederos. Esta transmisión se hace por la voluntad del hombre, cuando el difunto ha dispuesto de sus bienes por testamento ó por contrato de matrimonio: entonces hay sucesión testamentaria ó contractual. Cuando el difunto no ha instituido herederos, las sucesiones las difiere la ley á las personas que designa: se las llama *legítimas*. También se llaman sucesiones *ab intestato*, porque en derecho romano no tenían lugar sino cuando no existía testamento.

Tal es el lenguaje de la doctrina, pero no el del código. El código no dice que hay dos ó tres especies de sucesión, y no da este nombre sino á la transmisión que se opera en virtud de la ley; en cuanto á las disposiciones del difunto, las llama donaciones ó testamentos, según que el difunto ha dispuesto de sus bienes por acto entre vivos ó por acto de última voluntad. Así es como el art. 711 establece que